REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-40-03-050-2016-00248-00

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que la apoderada de la parte demandante interpusiera contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020, por medio del cual se rechaza la demanda.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis la recurrente luego de hacer un historial de actuaciones, que desde el 14 de marzo del año inmediatamente anterior, se presentaron simulacros de aislamiento y posteriormente con medidas de aislamiento por el tema del Covid y por tanto no tuvo acceso al expediente desde dicha fecha. Se realizaron cambios respecto de la publicación de autos en la página web, la notificación de estados se supondría sería con envíos a correos electrónicos y luego con la publicación en la página web. En resumen, el auto que requería subsanar nunca fue notificado y no se tuvo conocimiento del mismo y que fue gracias de su diligencia que se enteró del requerimiento del juzgado sobre las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Ha de señalarse que la parte demandante se encuentra ejecutando una sentencia proferida por este despacho judicial en los términos del Art. 306 del CGP, debiendo ser de la carga de la parte demandante presentar las pretensiones de la demanda en legal forma, pues la sentencia declarativa, ordenó el pago de unas sumas de dinero, pero en la cual debía hacerse una liquidación en concreto y para eso se señalaron los parámetros correspondientes.

En estricto sentido, esta demanda debió haberse rechazado hace mucho, porque no es culpa del despacho que la apoderada de la parte demandante no haya sabido interpretar lo que se dijo en la sentencia y no haya allegado la liquidación del crédito correspondiente, determinando claramente el valor del capital y de los intereses tanto de plazo como de mora y la debida imputación del abono reportado, presentando así en legal forma las pretensiones por sumas determinadas y concretas, para poder librar el mandamiento de pago.

Por tal situación, el despacho procedió a inadmitir la demanda no sólo una vez, sino dos veces más, sin que la demandante diera estricto cumplimiento a lo solicitado por el despacho.

En lo que toca con el último requerimiento, este auto fue notificado por anotación en el estado el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual, se suspendieron los términos judiciales por motivo de la pandemia debido al Covid-19, auto que para la fecha, no debía ser publicado en el micrositio de la página web, porque estas medidas fueron posteriores, pero se desanotó en el sistema del Siglo XXI, y el historial del proceso, siempre estuvo dispuesto para consultar por internet.

Los términos para dicha actuación comenzaron a correr a partir del día 2 de julio de 2021, es decir, el estado del 16 de marzo de 2020, quedó notificado el día 2 de julio de 2020, cuando se ordenó por orden del Consejo Superior de la Judicatura, el levantamiento de dichos términos y para poder consultar el proceso, se debió solicitar cita al juzgado, y dentro del término, no se allegó la subsanación correspondiente y a la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, pues el memorial del 28 de septiembre tampoco acompañó dicho escrito con una liquidación provisional del crédito.

Síguese de lo anterior, que el recurso propuesto no está llamado a prosperar.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación y atendiendo la naturaleza del proceso, el mismo no se concederá, puesto que el proceso corresponde a un proceso de única instancia.

Con todo se dirá, que por ser la providencia de este despacho judicial, tenemos la competencia para adelantar el proceso, y deberá presentar una nueva demanda teniendo en cuenta los lineamientos aquí explicados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- No reponer el auto de fecha 29 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- No conceder el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 15 de hoy
20 MAY 2021, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA